



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RI-29/2018

RECURRENTE
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA

MAGISTRADO INSTRUCTOR
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

Mexicali, Baja California, a quince de noviembre de dos mil dieciocho. -----
VISTOS los autos que integran el expediente en turno, y una vez analizadas las
constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la
instrucción, con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 fracción IV, 327 de la Ley Electoral
del Estado de Baja California; 1 y 2 fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de
Justicia Electoral del Estado de Baja California, dicta el siguiente:-----

Acuerdo:-----

Primero.- Se tiene al Consejo General Electoral, en su calidad de autoridad
responsable, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289
y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

Segundo.- Se le tiene al actor como domicilio para oír y recibir notificaciones los
estrados de este Tribunal, al señalar en su escrito de demanda uno ubicado fuera
del municipio sede de este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con el
artículo 302 de la Ley Electoral local .-----

Tercero.- Se admite el recurso interpuesto por Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su
carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de
MORENA.-----

Cuarto.- Se admiten las pruebas documentales públicas ofrecidas en tiempo y
forma por la autoridad responsable y las allegadas por el actor por corresponder a
las que establece el artículo 311, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral local,
mismas que por tratarse de documentales se tienen por desahogadas por su propia
y especial naturaleza, en cuanto a la presuncional y la instrumental de actuaciones
también se admiten y al no requerir desahogo especial, este se tendrá por realizado
una vez que se lleve a cabo el análisis integral del expediente en que se actúa;

Respecto a las pruebas supervinientes aportadas por la responsable, sólo se



admiten las remitidas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de noviembre posterior a rendir el informe circunstanciado y que obran agregadas al expediente SUP-JRC-205/2018, reencauzado, no así las allegadas ante este órgano jurisdiccional, el día quince del mes y año en curso al no ser desconocidas para la autoridad responsable, porque se advierte que la convocatoria pública a sesión de instalación del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares, fue expedida con fecha seis de noviembre, con lo cual se acredita que la autoridad responsable tuvo conocimiento previo de los hechos y las pruebas que hoy ofrece como supervinientes, pues estuvieron presentes en la misma, por lo que estuvo a su alcance ofrecerlas al ser reencauzado el medio de impugnación que originó el recurso de inconformidad en que se actúa, es decir, si se otorgara el carácter de prueba superviniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento oportuno de la carga probatoria que la ley le impone; por consiguiente estas últimas no se admiten y no advirtiéndose la necesidad de práctica de diligencia alguna, con fundamento en la fracción V del artículo 327, del ordenamiento legal invocado, **se declara cerrada la instrucción**; en consecuencia procédase a formular el proyecto de resolución correspondiente.-----

NOTIFÍQUESE a las partes **por estrados**, publíquese por lista y en el sitio oficial de internet de esta órgano jurisdiccional electoral, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 302 fracciones II y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO**, quien autoriza y da fe.-----

